

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003086-2022-JN/ONPE

Lima, 12 de Septiembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001442-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano OSCAR EXEQUIEL URBINA SANDOVAL, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 005601-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001442-2022-JN/ONPE, de fecha 18 de abril de 2022, se sancionó al ciudadano OSCAR EXEQUIEL URBINA SANDOVAL, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, en concordancia con el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución N° 000025-2018-JN/ONPE;

Con fecha 6 de mayo de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002377-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 20 de abril de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- a) Que, el 17 de septiembre de 2021, presentó su información financiera de campaña electoral por medio de los Formatos N° 7 y N° 8,
- b) Que, mediante el Informe Técnico de Candidatos ECE 2020 N° 00022-2022-GSFP/ONPE, sostiene se corroboró sin observación alguna, la presentación de su información financiera de campaña, por lo que refiere que ello es contradictorio a lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 001442-2022-JN/ONPE;
- c) Que, no tenía la obligación de presentar rendición de cuentas de campaña electoral, al no ser un candidato declarado por el Jurado Nacional de Elecciones

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud del principio de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



(JNE), sin embargo, recalca que, a pesar de ello, cumplió con la misma en el plazo de ley;

- d) Que, el contexto de pandemia, como caso fortuito y de fuerza mayor, lo eximen a su entender de responsabilidad administrativa, más aún con un estado de emergencia que limitó la capacidad de movilidad declarado por el Gobierno Nacional, el cual enfatiza no ha sido considerado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE);
- e) Que, ante la prórroga del Estado de Emergencia por Decreto Supremo N° 003-2022-SA, a su entender, se amplió el plazo para la presentación de la información financiera de campaña hasta el 28 de agosto de 2022, por lo cual sostiene habría cumplido con su obligación;
- f) Que, en resoluciones emitidas por la ONPE debido al cómputo de plazos, se estableció hasta el mes de octubre del año 2021, como nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación de presentar información financiera de campaña;
- g) Que, el plazo para resolver un procedimiento administrativo sancionador, acorde a la normativa electoral es de ocho (8) meses, por lo que considera en el presente caso operaría la caducidad;
- h) Que, no se le ha notificado conforme a ley, todas las resoluciones y el informe final de instrucción emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), incidiendo que no se efectuaron las formalidades requeridas al no existir una recepción de su parte como administrado, afectando así su derecho de defensa;
- i) Que, no corresponde la aplicación de la Ley N° 31046, al haber sido aprobada con posterioridad a la convocatoria de las ECE 2020; por lo que, la Resolución Jefatural N° 001442-2022-JN/ONPE sería ilegal;

En relación al argumento a), cabe señalar que los Formatos N° 7 y N° 8 fueron valorados previamente en la resolución impugnada conforme al marco legal establecido, aplicándose además la reducción de la sanción prevista en el artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución N° 000025-2018-JN/ONPE. Eso sí, como se señaló, la presentación de su información financiera de campaña electoral de manera extemporánea y durante la tramitación del presente PAS **no significa que el administrado se encuentre exonerado de responsabilidad ni de la sanción;**

Por otro lado, sobre el argumento b), es importante aclarar que, aunque el Informe Técnico de Candidatos ECE 2020 N° 00022-2022-GSFP/ONPE corrobora la presentación de la información financiera el 17 de septiembre de 2021, conforme al artículo 92 del RFSFP, aprobado por Resolución N° 000025-2018-JN/ONPE; ello no implica una subsanación en el incumplimiento de su obligación, ya que es independiente del PAS.

Respecto al argumento c), cabe resaltar que la candidatura del administrado fue inscrita mediante la **Resolución N° 00204-2019-JEE-HRAZ/JNE**, del 8 de diciembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes e ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;



Dicho esto, si bien la justicia electoral posteriormente mediante **Resolución N° 0324-2019-JEE-HRAZ/JNE**, del 19 de diciembre de 2019, declara la exclusión de su candidatura, no implica que esta no haya adquirido hasta ese momento la condición de candidato. Al contrario, mientras no fuera excluido, el administrado mantenía su condición de candidato;

Aunando, es necesario señalar que al margen de que una candidatura sea excluida, persiste la obligación de presentar la información financiera respecto al periodo comprendido desde la presentación de su candidatura ante la autoridad electoral hasta la fecha en que se produjo su exclusión. Es decir, **el administrado sí tenía la obligación de presentar la información financiera** respecto al periodo electoral en que estuvo habilitado a realizar su campaña electoral, aunque este hubiese sido breve;

Ahora bien, sobre el argumento d), resulta oportuno precisar que el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) establece como causal eximente de responsabilidad el caso fortuito y la fuerza mayor debidamente comprobada;

En el presente caso, y como se señaló en la resolución recurrida, la pandemia ocasionada por el COVID-19 y sus efectos no se constituyen en sí mismos como una situación que justifique la no presentación de la información financiera de campaña electoral oportunamente. En efecto, no solo la Administración prorrogó el plazo que tenían los candidatos para rendir sus cuentas de campaña electoral en consideración de la pandemia, sino también se habilitaron mecanismos y protocolos para la atención virtual de la ciudadanía;

Por una parte, se habilitó el correo electrónico mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe que empezó a funcionar a partir del 1 de julio de 2020 como mesa de partes virtual externa, según Comunicado OfICIAL hecho público el 30 de junio de 2020; y, la Mesa de Partes Virtual Externa (<https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/>) habilitada a partir del 27 de agosto de 2020, por Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020. **Siendo así, el administrado pudo haber cumplido con su obligación a través de dichos medios;**

Por lo tanto, si el administrado pretendía alegar la pandemia como causa de su omisión, correspondía esté *“debidamente comprobada”* que esta causó el incumplimiento; pese a los ajustes razonables otorgados por la ONPE. Es así que, al no haber sido comprobada esta situación, no corresponde estimar su argumento de la existencia de la condición eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito;

Por otro lado, sobre el argumento e), cabe señalar que el Decreto Supremo N° 003-2022-SA, realiza una prórroga del Estado de Emergencia de ciento ochenta (180) días calendario, lo cual difiere de una disposición de aislamiento social obligatorio (cuarentena), permitiéndose ahora el libre tránsito y que, con las medidas y cuidados respectivos, las entidades públicas puedan continuar con sus labores;

Dicho esto, es importante remarcar que, el referido Decreto Supremo no establece una nueva suspensión del cómputo de plazos, que en consecuencia varíe el plazo de presentación de la información financiera de campaña electoral; esto, en comparación a lo establecido por medio de la Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, concordante con el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020;



Aunado a ello, respecto a la presentación de su rendición de cuentas, cabe precisar que, el plazo que se le brindo para la presentación de descargos no significa que se esté otorgando un plazo adicional al administrado para el cumplimiento de su obligación;

Ahora bien, respecto al argumento f), es importante precisar que, en los actos administrativos notificados hacen referencia a la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2020, que establece como fecha límite para la presentación de información financiera de campaña electoral de las ECE 2020, el **16 de octubre de 2020**; por lo que, el presente argumento quedaría desvirtuado;

En relación al argumento g), se debe precisar que el artículo 118 del RFSFP, aprobado por Resolución N° 000025-2018-JN/ONPE, establece un plazo de ocho (8) meses para que opere la caducidad; y, en el presente caso, al haberse realizado la diligencia de notificación al administrado el 8 de septiembre de 2021, el 8 de mayo de 2022 era el plazo máximo que se tenía para resolver y notificar lo resuelto en el PAS al administrado. Por lo tanto, al haberse notificado la Resolución Jefatural N° 001442-2022-JN/ONPE el 20 de abril de 2022, no habría operado la caducidad;

Sobre el argumento h), es necesario dilucidar las diligencias de notificación efectuadas a lo largo del PAS. Al respecto, el inicio del presente PAS fue notificado a través de la Carta N° 012763-2021-GSFP/ONPE, esta diligencia fue realizada en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), y fue recibida por un familiar de este, de quien se dejó constancia de su relación ("hermana"), nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) y firma, conforme se observa en el acta de notificación;

Ahora bien, es importante dilucidar que la diligencia de notificación antes descrita se realizó conforme al numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero **de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.** (Resaltado agregado)

En ese sentido, al no hallarse al administrado al momento de realizarse la diligencia de notificación, que dio inicio al presente PAS, se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio, quien se identificó como su sobrino, dejándose constancia de todos los requisitos de ley antes citados. Por tanto, se habría cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Asimismo, la diligencia de notificación del informe final de instrucción fue realizada mediante Carta N° 001555-2022-JN/ONPE. En esta oportunidad, aquel documento fue dirigido también al domicilio mencionado, advirtiéndose que, fue recibida por una persona, quien se identificó como "sobrino" del administrado, dejándose constancia de la referida relación, nombre y apellido, número de DNI y firma, conforme se observa en el acta de notificación;

Dicho esto, se debe señalar que en ningún momento el administrado se ha encontrado en estado de indefensión, ya que como se ha expuesto anteriormente, ha sido notificado válidamente conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG;



Finalmente, sobre el argumento i), es necesario aclarar que, en la resolución jefatural impugnada **no se aplica la Ley N° 31046**, ya que como se expuso en el acápite *I. Fundamentos Jurídicos*, de la resolución impugnada los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar información financiera, estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP, antes de la entrada en vigencia de la referida ley;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001442-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

III. RECÁLCULO DE LA MULTA

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 TUO de la LPAG se establece que “*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción*”. Este, además, establece que, cuando la normativa posterior resulte más favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalculé la multa impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta al administrado;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;



- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Áncash es de 873 067 (ochocientos setenta y tres mil sesenta y siete)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** Si bien obran en autos los formatos del 17 de septiembre de 2021, con base en el principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, no corresponde aplicar este criterio. Por lo tanto, se procede a evaluar la aplicación del artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, al ser más favorable en cuanto a la reducción de la multa, siendo que en este se dispone:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos (17 de marzo de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a tres (3) UIT;

En consecuencia, la multa impuesta debe adecuarse a los criterios de graduación antes expuestos; por lo que, al recalcularse, asciende a tres (3) UIT;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por OSCAR EXEQUIEL URBINA SANDOVAL, contra la Resolución Jefatural N° 001442-2022-JN/ONPE.

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



Artículo Segundo.- RECALCULAR la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 001442-2022-JN/ONPE, ascendiendo a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano OSCAR EXEQUIEL URBINA SANDOVAL el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/aap

